

Expediente Nº 168/2022 Resolución N.º 272/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo Garcia Macho
Vocales:
Doña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

Reclamante: D.		•	
Sujeto contra el	que se formula la rec	clamación: Ayuntamiento	de La Pobla Llarga

VISTA la reclamación número 168/2022, interpuesta por D. Ayuntamiento de La Pobla Llarga y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 16 de junio de 2022, D. presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1936113, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Pobla Llarga a una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de agosto de 2019, y reiterada el 21 de septiembre de 2020, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio práctico de un proceso selectivo de arquitecto técnico.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Pobla Llarga por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 20 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de La Pobla Llarga remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 20 de julio de 2022, en el que se exponían las siguientes consideraciones:

[...] CUARTO. En el supuesto de que nos ocupa, el interesado interpuso solicitud el 23 de agosto de 2019. Transcurrido el plazo de un mes, en fecha de 23 de septiembre de 2019, y dado que no había recibido notificación, la solicitud puede entenderse desestimada por silencio administrativo, según lo que se detalla en la alegación segunda. En materia de transparencia y acceso a la información pública, el interesado, en el plazo de un mes desde que se produjeron los efectos del silencio (23 de septiembre de 2019) podía interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia (hasta el 23 de octubre de 2019); pero interpuso recurso de reposición ante el mismo Ayuntamiento en fecha 21/09/2020, un año después de la primera reclamación, no siendo este Ayuntamiento el órgano competente para responder en ese momento, y siendo este, además, extemporáneo.



En fecha 16/06/2022, casi tres años después, es cuando se interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia, que sí es el órgano competente para resolver; pero esta reclamación sigue siendo extemporánea, dado que ya ha pasado el plazo de un mes desde que se produjeron los efectos del silencio administrativo, tal y como se detalla en la alegación tercera.

QUINTO. Visto el trámite de audiencia acordado por parte del Consejo de Transparencia, donde se incide en el pronunciamiento, por parte de este ayuntamiento, sobre la posibilidad de que concurran causas de inadmisión y especialmente, alguna excepción de los artículos 14 y 15 de la Ley 9/2013 de transparencia.

Hay que recordar que en este caso el interesado indica que participó en la convocatoria para la selección de una plaza de arquitecto técnico funcionario de carrera de este ayuntamiento, las bases del cual se publicaron en el BOP de Valencia en fecha 04/08/2009, e indica que quiere una copia del enunciado del tercer ejercicio. Por un lado, el interesado tendrá copia de este, dado que formó parte en este proceso selectivo, no procediendo pedir acceso a una información de la cual ya disponía dado que le fue facilitada por esta administración. Y, de otro lado, sí que concurren las circunstancias indicadas en el artículo 14, letra j) sobre propiedad intelectual de la persona encargada de hacer este examen. No concurren las excepciones del artículo 15.

SEXTO. Aun así, se ha procedido, por parte de los servicios de archivo de este Ayuntamiento, a buscar la documentación solicitada, pero debido al tiempo transcurrido, no ha sido posible encontrarla. Hay que tener en cuenta que el examen se realizó en el año 2009, habiendo transcurrido ya 10 años cuando el solicitante lo pidió en el año 2019, y no estado en vigor, en aquel momento la obligación de almacenar, por medios electrónicos, toda la documentación administrativa que se tramite.

En el ámbito archivístico no existe un plazo legal que determine la conservación de los documentos que forman parte de los expedientes administrativos. La obligación formal de conservación de la documentación solo podrá exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar las obligaciones vinculadas a esta documentación, plazo que entendemos es el de la reclamación, que ha transcurrido. El procedimiento y forma de destrucción de la documentación municipal tiene que ser determinada por cada Ayuntamiento intermediando el oportuno Reglamento que concrete todos los aspectos sobre esta gestión documental.

CONCLUSIONES

PRIMERO. El acceso que se pretende ahora por parte del interesado no cumple con los requisitos establecidos por la legislación aplicable, pudiendo considerarse que es una reclamación extemporánea, y por tanto, denegable.

SEGUNDO. Hay que recordar que en este caso el interesado indica que participó en la convocatoria, y dado que formó parte en este proceso selectivo, al interesado se le daría copia de este en aquel momento.

TERCERO. A pesar de esto, y siguiendo la motivación última de las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte de los servicios de este ayuntamiento se ha buscado la información solicitada por el interesado, pero, dado el tiempo que ha transcurrido desde esta, (más de 10 años) no ha sido posible encontrarla. No teniendo el Ayuntamiento dolo, culpa o negligencia, dado que en el ámbito archivístico no existe un plazo legal que determine la conservación de los documentos que forman parte de los expedientes administrativos.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la



información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de La Pobla Llarga— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Sobre lo manifestado por el ayuntamiento en el trámite de alegaciones, cabe realizar las siguientes consideraciones. Por un lado, sostiene la corporación municipal que existe extemporaneidad entre la solicitud que presentó el recurrente en fecha 23 de agosto de 2019 ante el ayuntamiento y la reclamación ante este Consejo en fecha 16 de junio de 2022, ante la falta de resolución expresa de la solicitud inicial. Considera que al haber transcurrido el plazo de un mes habilitado para que el ayuntamiento hubiera contestado, debió entender desestimada la solicitud; no obstante, el interesado interpuso recurso de reposición ante el propio ayuntamiento en fecha 21 de septiembre de 2020, demorando la interposición de la reclamación ante el CVT hasta el día 16 de junio de 2022, esto es, casi tres años después de la primera solicitud y casi dos años después de la presentación del recurso de reposición. Sin embargo, de conformidad con las normas que rigen el procedimiento administrativo común y el procedimiento en materia de transparencia, no cabe colegir lo afirmado por el ayuntamiento en relación con la inadmisibilidad alegada por extemporaneidad en la presentación de la reclamación, como a continuación se expone.

Es un deber exigible a las administraciones la obligación de resolver expresamente las solicitudes que les dirigen los ciudadanos, y de hacerlo dentro del plazo fijado por las leyes. Así lo establece el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en relación con el tema de acceso a la información que nos ocupa, el art. 24.2 de la LTIPBG, que fija un mes de plazo para resolver las solicitudes de acceso a la información pública. Así cuando la administración incumple con la obligación de resolver está actuando de manera contraria a derecho y esta actuación, resultado de una mala práctica administrativa, no puede ser en perjuicio del derecho de acceso de los ciudadanos. De ahí que las leyes hayan previsto la institución del silencio administrativo, según el cual se puede entender que a partir del vencimiento del plazo que tiene la administración para resolver, sin que lo hay hecho, a falta de resolución expresa, ello legitima al interesado para entender estimada o desestimada por silencio administrativo su solicitud, según proceda (art. 24 de la LPAC). De esta manera el silencio administrativo proporciona a la persona



interesada la posibilidad de emprender las acciones administrativas o judiciales pertinentes en ejercicio de su derecho (art. 25 LPAC).

Así lo estableció el Pleno del Tribunal Constitucional en una sentencia de fecha 10 de abril de 2014, en la que, analizando las leyes de procedimiento administrativo anteriores a la ley 39/2015, de 1 de octubre y la regulación legal del silencio administrativo, señaló que no hay plazo temporal para recurrir decisiones desestimatorias adoptadas por silencio administrativo y que el silencio administrativo negativo deja de tener la consideración de un "acto" con efectos jurídicos para volver a la concepción tradicional según la cual se trata de "una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación "(FD 4°).

Dicho esto, tanto la Ley de Transparencia Estatal como la norma autonómica, Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen un procedimiento de impugnación en las solicitudes de información pública. Así el art. 24.1 LTIPBG señala que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa", indicando el art. 24.2 que "la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio" y añadiendo el art. 24.4 que "el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada". En el mismo sentido el art. 34.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana señala que "después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación".

De los citados preceptos se deduce que las resoluciones presuntas (silencio administrativo), pueden ser objeto de reclamación o recurso, es decir, ante el silencio administrativo, la ley habilita a las personas interesadas a presentar un recurso o una reclamación.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que resulta ajustado a derecho la posibilidad de que en el supuesto de que se produzca silencio administrativo causado por la inactividad de la administración, la persona solicitante de acceso a la información pública, puede presentar una reclamación al Consejo Valenciano de Transparencia en relación con la resolución presunta producida, por lo que en el presente caso, no estamos en presencia de una reclamación extemporánea como alega el ayuntamiento.

Séptimo. – Otro de los motivos alegados por el ayuntamiento para desestimar la solicitud del interesado es la invocación del límite del *artículo 14, letra j) sobre propiedad intelectual de la persona encargada de hacer este examen*. Tampoco este motivo sería válido para desestimar la solicitud del reclamante, al tratarse de información pública (art. 13 Ley 19/2013, de 9 de diciembre) y estar en poder de un sujeto obligado, puesto que los enunciados de las pruebas de acceso a la Administración Pública así como las plantillas correctoras pertenecen a la Administración con carácter general, no a los funcionarios que las idearon y, por ello, deben ser públicas, al tratarse de un documento en poder del organismo al que se dirige la reclamación.

A ello habría que añadir la condición de interesado del recurrente que participó en el proceso selectivo, de lo que se desprende su condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el apartado 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo ha venido considerando este Consejo en numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res.



81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que "la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013", y que "los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses" (Res. 248/2021, 329/2021, 87/2022, entre otras).

Octavo. - Cuestión distinta es lo manifestado por el ayuntamiento en el sentido de que la información solicitada no obra en su poder, dado el tiempo transcurrido (más de 10 años), a pesar de haber sido buscada por parte de los servicios del ayuntamiento. Este Consejo no tiene por qué dudar de lo manifestado por ayuntamiento pues en aquel momento la administración no estaba digitalizada y es probable que la citada documentación no conste en sus archivos. Ello obliga a la desestimación de la presente solicitud de acceso, considerando este Consejo que el derecho de acceso le ha sido satisfecho al manifestar la administración que por parte de los servicios de ese ayuntamiento se ha buscado la información solicitada por el interesado, afirmando expresamente que, a pesar de ello, no ha sido posible encontrarla.

Noveno. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de La Pobla Llarga la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por don D. contra el Ayuntamiento de La Pobla Llarga.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho